

Viedma, en misma fecha que la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: V.S.V. C/ C.S. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO), Expte. N° VI-00964-F-2024, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 11/12/2025 se presentó la Sra. S.V.V. (DNI N° 3.), por medio de apoderada, a fines de peticionar que se incremente el valor asignado a la cuota alimentaria provisoria, el cual se encuentra fijado en el 50% de la Canasta de Crianza conforme sentencia de la Cámara de Apelaciones N° 2024-I-310 en fecha 30/12/2024, extendiéndose el mismo al 100% de su valor.-

A efectos de fundamentar su solicitud la presentante expuso que el demandado incumple todas sus obligaciones parentales y que es ella quien se encarga única y exclusivamente del cuidado personal de su hijo el niño V., atento que el progenitor reside en la ciudad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires. Sostuvo que el dinero que recibe para afrontar los gastos de su hijo es insuficiente, y que ella destina el 100% de los ingresos que percibe de la pensión por discapacidad que la Anses le otorga más las prestaciones alimentarias de su hijo, para soportar los gastos de mínima supervivencia de ambos.-

Por todo ello, sostuvo que entendía justo insistir con las actualizaciones del porcentaje reclamado, para equilibrar la evidente disparidad de condiciones en la que se encuentran ambos progenitores para asumir las cargas propias/solidarias que exige el cuidado responsable de un niño, particularmente teniendo en cuenta la especial condición de V..-

En concreto, solicitó que se actualice el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria provisoria, fijándose el mismo en el 100% de la Canasta de Crianza a cargo del Sr. S.C. y en favor del niño V..-

Además, peticionó que se le exija al Sr. C. la incorporación de su hijo

a una obra social privada, con cobertura de salud en la ciudad de San Antonio Oeste, entre las cuales sugirió OSDE, Sancor Salud, OSECAC, entre otras.-

2.- Corrida vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 29/12/2025 contestó y tomó conocimiento de lo solicitado por la actora. Al respecto dictaminó no tener objeciones que formular a lo peticionado, sin perjuicio de lo cual entendió pertinente que se corriera traslado a la contraparte, previo a resolver.-

3.- En fecha 30/03/2026, el Sr. S.C. fue notificado de la solicitud de aumento de alimentos provisorios conforme fuera dispuesto en fecha 16/01/2026 y, habiéndose cumplido el plazo otorgado para contestar, el demandado no se presentó.-

4.- En virtud de los hechos expuestos anteriormente, atento el silencio mantenido por el alimentante quien se encuentra debidamente notificado, la conformidad expresada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, y que se encuentra acreditado en autos que en la actualidad la Sra. S.V.V. detenta el cuidado personal unilateral del niño V.C., entiendo pertinente hacer lugar a la solicitud promovida por la actora. En consecuencia se aumenta provisoriamente la cuota alimentaria dispuesta en beneficio del niño V. y se la establece en el 100% del índice de la canasta de crianza publicada por el INDEC, a cargo de su progenitor, el Sr. S.C.. A tal fin, deberá librarse oficio al empleador a cargo de la parte interesada.-

Atento lo demás, se intima al Sr. S.C. a incorporar a su hijo, el niño V.C., en una obra social privada con cobertura en la localidad de San Antonio Oeste, pudiendo ser OSDE, Sancor Salud, OSECAC, entre otras. Para ello se le otorga el plazo de 10 (diez) días y se le hace saber que deberá ser debidamente acreditado en autos y bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que resulten razonables a pedido de la contraparte (art. 98 del CPF).-

5.- Imponer las costas al alimentante, atento el objeto de autos y la forma en que se resuelve (arts. 19 y 121 del CPF).-

Por lo cual, en los términos del art. 25 del CPF,

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a lo peticionado por la Sra. S.V.V. mediante su presentación de fecha 11/12/2025 y, en consecuencia, aumentar provisoriamente la cuota alimentaria dispuesta en beneficio del niño V. y establecerla en el 100% del índice de la canasta de crianza publicada por el INDEC, a cargo de su progenitor, el Sr. S.C..-

II.- Librar oficio al empleador a cargo de la parte interesada a fines de efectivizar lo anterior.-

III.- Asimismo, intimar al Sr. S.C. a incorporar a su hijo, el niño V.C., en una obra social privada con cobertura en la localidad de San Antonio Oeste, pudiendo ser OSDE, Sancor Salud, OSECAC, entre otras., para lo cual se le otorga el plazo de 10 (diez) días y se le hace saber que deberá ser debidamente acreditado en autos y bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que resulten razonables a pedido de la contraparte (art. 98 del CPF).-

IV.- Costas al alimentante (arts. 19 y 121 del CPF).-

V.- Regular los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Oficial interviniente, Dra. María Dolores Crespo, en la suma equivalente a 5 jus, debiendo ser depositada por el Sr. S.C., en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma (arts. 6, 7, 9, 10, 34, 48, 49 y 50 Ley G 2212).-

VI.- Registrar, protocolizar, notificar al Sr. S.C. en su domicilio laboral y a la actora automáticamente por sistema PUMA (cfr. arts. 38 y 120 del CPCC, cfr. art. 269 del CPF).-

**Leandro Javier Oyola**

**Juez Subrogante**